

EXPEDIENTE: 02345/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02345/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por GONZÁLEZ DELGADILLO PABLO GERARDO, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 03 TRES DE DICIEMBRE del año 2009 DOS MIL NUEVE, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"solicito informacion de la junta de aclaraciones de la licitacion de lavado de diciembre del 2007. En otra solicitud de informacion solicite el acta del 2007 y me proporcionaron la junta de aclaraciones No44064003-008-07 pero esta corresponde al hospital General de Temoaya, y yo solicito la el acta que yo necesito es la de diciembre 2007. Adjunto el acta que me refiero de Febrero 2007 y tambien la de diciembre 2008, yo necesito la de diciembre de 2007." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00229/ITAIPEM/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

II.- SOLICITUD DE ACLARACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ

COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 09 nueve de Diciembre del 2009 dos mil nueve, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó a **EL RECURRENTE** la aclaración a la solicitud de información planteada, a través de **EL SICOSIEM**, a saber en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 02345/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



UNIDAD DE INFORMACIÓN

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00229/ITAIPEM/IP/A/2009

TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA

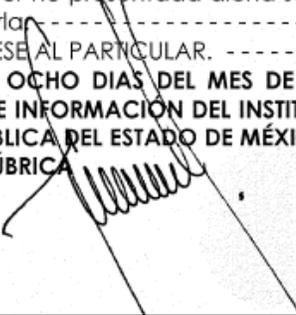
VISTA. La solicitud de información presentada en fecha tres de Diciembre de dos mil nueve, registrada a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), identificada con el número de folio 00229/ITAIPEM/IP/A/2009, mediante la que requiere: **"solicito informacion de la junta de aclaraciones de la licitacion de lavado de diciembre del 2007. En otra solicitud de informacion solicite el acta del 2007 y me proporcionaron la junta de aclaraciones No44064003-008-07 pero esta corresponde al hospital General de Temoaya, y yo solicito la el acta que yo necesito es la de diciembre 2007. Adjunto el acta que me refiero de Febrero 2007 y tambien la de diciembre 2008, yo necesito la de diciembre de 2007."**(sic);respecto a la misma, se dicta el presente -----

ACUERDO -----

Con fundamento en el Artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del análisis de la misma se observa que la descripción de la información que solicita NO ES PRECISA, NI CLARO, por lo que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 44 del ordenamiento en cita, SE REQUIERE AL PARTICULAR para que dentro del plazo de CINCO DÍAS COMPLETE, CORRIJA O AMPLÍE LOS DATOS DE LA SOLICITUD que nos ocupa, APERCIBIÉNDOLE que de no hacerlo así, se tendrá por no presentada dicha solicitud, dejando a salvo su derecho para volver a presentarla.-----

-----NOTIFIQUESE AL PARTICULAR.-----

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, EL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, M. EN D. MARTÍN FRAGOSO MIRANDA.- RÚBRICA



III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado de la solicitud de aclaración e inconforme con el contenido de la misma, **EL RECURRENTE** en fecha 10 diez de DICIEMBRE DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"Es improcedente la respuesta de informacion ya que la informacion es completamente clara, se requiere la junta de alcaraciones de la licitacion de lavado de diciembre de 2007. Se reitera la solicitud." (Sic)

Y como Motivo de Inconformidad el siguiente:

"Se omite la entrega de informacion." (Sic)

EXPEDIENTE: 02345/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **02345/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DE EL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **NO** se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Análisis competencial. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Cuestiones procedimentales. Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del Recurso de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

I.- El hoy **RECURRENTE** solicita información confusa y poco clara a **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de *la junta de aclaraciones de la licitación de lavado de diciembre del 2007*.

EXPEDIENTE: 02345/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Menciona además que “en otra solicitud de información solicite el acta del 2007 y me proporcionaron la junta de aclaraciones No44064003-008-07 pero esta corresponde al hospital General de Temoaya, y yo solicito la el acta que yo necesito es la de diciembre 2007. Adjunto el acta que me refiero de Febrero 2007 y también la de diciembre 2008, yo necesito la de diciembre de 2007.”

Sin embargo, no acompaña a su solicitud de información, el acta o algún otro documento que haga referencia a la junta de aclaraciones.

2.- La aclaración que solicita **EL SUJETO OBLIGADO** la formula al amparo del numeral 44, de la ley de la materia, haciéndole saber el término de los 5 días hábiles para aclarar, completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Siendo el caso, que de la lectura de la solicitud de información, para esta Ponencia sí se justifica la aclaración requerida, porque se ha manifestado que, cuando sea motivada la misma, se procederá a su realización como en el caso ocurre, sin que se esté en el presente caso en presencia de requerimiento de aclaración injustificado o excesivo, que provoque una dilación o confusión del derecho de acceso de información, sino como ya se dijo de la lectura de la solicitud sí resultaba oportuna la aclaración respectiva.

3.- **EL RECURRENTE omite** precisar su solicitud dentro del término establecido en la LEY para ello, actualizándose el supuesto previsto por el numeral 44:

Artículo 44.- Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Es por lo anterior que **EL SUJETO OBLIGADO no presenta respuesta** al amparo del artículo 44 anteriormente citado, por lo que en consecuencia de esto, tampoco se actualiza la hipótesis prevista por el numeral 71 fracción I de LEY de la materia, dado que no se niega la información, la situación es que el hoy **RECURRENTE** hizo caso omiso a la solicitud de aclaración realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** quien, al no contar con la aclaración correspondiente, se supeditó a lo prescrito por la ley de la materia y por ende no dio respuesta al requerimiento que le fuera formulado.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, el mismo se **DESECHA**, dejándose a salvo los derechos del hoy **RECURRENTE** para volver a presentar su solicitud y observar los supuestos que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión del no desahogo a la solicitud de aclaración, lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso** de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y en el caso que nos ocupa la figura

EXPEDIENTE: 02345/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado no la hace valer dentro del plazo establecido, o lo hace de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor respetar el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por otro nombre como **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso, por razón del no desahogo a la solicitud de aclaración dentro del término señalado para el efecto.**

Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Sin embargo, para efectos aclaratorios es importante deslindar el desechamiento del recurso que se resuelve respecto del sobreseimiento.

Asimismo, el desechamiento se da en principio y de entrada al inicio de conocimiento de los recursos. En tanto, el **sobreseimiento** supone la admisión y en principio el conocimiento de fondo de los recursos, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.

Sin duda, algunas causales de desechamiento pueden convertirse en causales de sobreseimiento sólo por una cuestión de tiempo. La causal de desechamiento se presenta o se produce con posterioridad a la admisión de los recursos, se torna en sobreseimiento. Así, por ejemplo, de haberse presentado oportunamente el desahogo a la solicitud de aclaración y se hubiera presentado posteriormente una causal como el desistimiento, esto produciría la admisión del mismo, y se hubiera sobreseído el recurso. Pues ese hubiera sido el efecto del desistimiento.

Por otro lado, resulta necesario mencionar que derivado de los datos aportados por el propio **RECURRENTE** en su escrito de solicitud de información, se lograron obtener los siguientes datos relativos a la “licitación de lavado en el año 2007” y número “44064003-008-07”, encontrando lo siguiente en la correspondiente página del Instituto de Salud del Estado de México: <http://transparencia.edomex.gob.mx/isem/informacion/adquisiciones/licitaciones.pdf>

EXPEDIENTE: 02345/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

CONS.	No. DE CONCURSO	DESCRIPCIÓN	FECHA DE FALLO	NOMBRE DEL PROVEEDOR ADJUDICADO	IMPORTE TOTAL ADJUDICADO	TERMINOS DE LEY
9	IR-RE-011-07	CONTRATACION DEL SUMINISTRO DE CARNES ROJAS PARA VARIAS UNIDADES HOSPITALARIAS	23/02/07	✓ ALEJANDRO CARBAJAL Y/O SUPER CARNICERIA LA SEVILLANA	\$2,069,623.90	ESTATAL
10	LPN-44064003-008-07	CONTRATACION DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERIA (ALQUILER, LAVADO, PLANCHADO, DE ROPA CLINICA QUIRURGICA Y GENERAL) PARA EL HOSPITAL GENERAL DE TEMOAYA		✓ SERVISAN, S.A. DE C.V.	\$4,006,035.00	ESTATAL
11	LPN-44064003-009-07	CONTRATACION DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERIA (ALQUILER, LAVADO, PLANCHADO, DE ROPA CLINICA QUIRURGICA Y GENERAL) PARA LOS HOSPITALES GENERALES DE ATLA COMULCO Y JILOTEPEC		✓ LAVANDERIA DE LOS VOLCANES, S.A. DE C.V.	\$1,684,724.59	ESTATAL

Esto es, **sí** existe la referencia a un concurso de licitación consistente en la “contratación del servicio subrogado de lavandería” para el Hospital General de Temoaya, incluso, el número de concurso es el “44064003-008-07”, es decir, el mismo al que **EL RECURRENTE** hace referencia en su solicitud de información; sin embargo, la información es generada por el Instituto de Salud del Estado de México y no por este Órgano Garante, por tal motivo, se orienta a **EL RECURRENTE** para que dirija su solicitud de información al Instituto de Salud del Estado de México quien es en este caso el **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a su solicitud de información.

TERCERO.- Por otra parte, al ser evidente la falta de competencia de este Instituto para conocer de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, es por lo que este Pleno estima procedente **EXHORTAR** al Titular de la Unidad de Información de este Instituto, toda vez que no dio cabal cumplimiento con el “Principio de Orientación” señalado en el artículo 41 bis de la Ley de la materia:

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes **principios**:

- I.** Simplicidad y rapidez;
- II.** Gratuidad del procedimiento; y
- III.** Auxilio y orientación a los particulares.

Asimismo, dicho Titular de la Unidad de Información omitió dar cumplimiento al artículo CUARENTA de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que a la letra dice:

EXPEDIENTE: 02345/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

CUARENTA.- Después de analizar la solicitud de información, y si la Unidad de Información encuentra motivos para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) El nombre del solicitante;
- c) Los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación;
- d) Los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva;
- e) El señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado;
- f) El apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud; y
- g) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Esto es, omitió dar el debido cumplimiento a lo estipulado en dicho ordenamiento al no precisar cuál o cuáles eran esos datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requería su aclaración, precisión o complementación; ya que se limita a mencionar que “del análisis de la misma se observa que la descripción de la información que solicita no es precisa ni claro...”

Es por lo que a consideración de este Pleno, dicho Titular de la Unidad de Información incurrió en negligencia al momento de solicitar la aclaración materia del presente asunto, omitiendo realizar la debida orientación al particular, y omitiendo precisar cuáles eran los datos que requería le fueran aclarados, precisados o complementados por el ahora **RECURRENTE**, retrasando significativamente el derecho de acceso a la información pública y contraviniendo de esta manera sus principios referidos en el artículo 41 Bis de la LEY.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se desecha el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente Resolución, dejándose a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que realice una nueva solicitud de información.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE: 02345/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

CUARTO.- Se **EXHORTA** al Titular de la Unidad de Información de este Instituto, cumpla con los principios del Derecho de Acceso a la Información Pública en auxilio y orientación a los particulares, en los términos de la Ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRECE (13) DE ENERO DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
--	---

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--	--

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

EXPEDIENTE: 02345/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 TRECE DE ENERO DE 2010 DOS MIL DIEZ, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02345/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.